



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 85
Fax.: 922 34 92 90
Email.: instancia4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0000179/2018
NIG: 3803842120180002148
Materia: Sin especificar
IUP: TR2018012266

Intervención:
Demandante

Interviniente:
[REDACTED]

Abogado:

Procurador:
Maria De Los Angeles Patiño
Beutell
Rocio Garcia Romero

Demandado
Perito

LIBERTY SEGUROS
Aranzazu Ardura González

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife a cinco de octubre de dos mil dieciocho

HECHOS

PRIMERO.- 1.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de septiembre de 2018 se acordó, entre otros, requerir a la parte actora por medio de su representación para que permita su examen por la perito médico Dña. Aranzazu Ardura González con el fin de elaborar el informe pericial médico anunciado.

2.- Y por la Procuradora de los Tribunales DÑA. MARIA DE LOS ANGELES PATIÑO BEAUTELL, en nombre y representación de D. [REDACTED], se interpuso recurso de reposición contra esa diligencia el cual, admitido a trámite y transcurrido el plazo concedido a la parte contraria, que lo impugna, motiva la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- 1.- La recurrente estima contrario a derecho, y lesivo para sus intereses, el que por la resolución recurrida se acuerde que se le requiera para que su cliente permita ser examinado por la médico designada de contrario, Dña. Aranzazu Ardura González, para elaborar el peritaje anunciado. Invoca diferentes preceptos de la Ley 35/2015 y, también, el art. 336.4 LEC, para tachar de extemporánea e injustificada la petición interesando su rechazo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez

08/10/2018 - 12:27:40

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



2.- El art. 336 LEC dispone " 4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar." En este caso parece que la justificación de la demora se vincula con la falta de examen de la lesionada por la perito y falta de traslado de la documentación medica, pero dicha omisión o falta , trascurrido más de un año desde su rechazo a la propuesta de indemnización de lesionado, se estima no justificada y que solo a su propio comportamiento cabe imputar.

3.- La demandada pudo y debió aportar su dictamen con la contestación a la demanda, y no lo impide el que no dispusiera de la documentación médica necesaria para su elaboración achacando igualmente a la actora, también de forma tardía, que no cumplió con su deber al hacer la reclamación previa por dicha omisión, pues en la contestación que en su momento hizo ni denunció dicho proceder, ni reclamó esa documentación, ni interesó el examen por su perito.

4.- En consecuencia procede estimar el recurso y dejar sin efecto la pericial anunciada por la parte demandada por tardía e injustificada demora en su petición. No bastando para mantener criterio distinto el invocado tenor del parrafo 5.- del art 336 cuando dice en su último inciso que " 5. ... Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial. ", pues no cabe atender la petición interesada por las razones ya expuestas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: ESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION formulado por por y reponer la resolución recurrida, declarando tardía e injustificada la pericial médica propuesta por la parte demanada, y en consecuencia no admitida.

Notifíquese esta resolución en forma legal a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los que quepan contra la resolución definitiva que en su caso se dicte.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma D. JUAN ANTONIO GONZALEZ MARTIN, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de esta Ciudad y su Partido.

E:/



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez

08/10/2018 - 12:27:40

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.